



# Tribunal Electoral del Estado de Campeche

ACTUARÍA



## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**ACTOR:** PEDRO ESTRADA CÓRDOVA, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

**PERSONA DENUNCIADA:** PABLO GUTIERREZ LAZARUS, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL CARMEN, CAMPECHE.

En el expediente con referencia alfanumérica **TEEC/PES/30/2024**, relativo al **Procedimiento Especial Sancionador** promovido por Pedro Estrada Córdoba, en su Calidad de Representante Propietario del Partido Político Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, "**POR VIOLACIONES A LOS ARTICULOS 108 PRIMER Y TERCER PARRAFO Y 134 CONSTITUCIONALES Y ARTICULO 17 DE LOS LINEAMIENTOS EN MATERIA ELECTORAL**" (sic). El Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dictó **sentencia** con fecha **nueve de agosto de la presente anualidad**.

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **once horas con treinta minutos** del día de hoy **nueve de agosto de dos mil veinticuatro**, con fundamento en los artículos 687, 688, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, **NOTIFICO A LAS PARTES, A LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y A LOS DEMÁS INTERESADOS**, la **sentencia de fecha nueve de agosto del presente año**, constante de treinta y cuatro páginas, a través de los **estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial del Tribunal Electoral local**, al que se anexa copia simple de la sentencia en cita.

ACTUARÍA

Lucero Sarahí López Hernández  
Actuaría Habilitada del Tribunal Electoral  
del Estado de Campeche



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CAMPECHE  
ACTUARÍA  
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE  
CAMPECHE



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TEEC/PES/30/2024.

**PROMOVENTE:** PEDRO ESTRADA CÓRDOVA, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO.

**PERSONA DENUNCIADA:** PABLO GUTIÉRREZ LAZARUS, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL CARMEN, CAMPECHE.

**ACTO IMPUGNADO:** "POR VIOLACIONES A LOS ARTÍCULOS 108 PRIMER Y TERCER PÁRRAFO Y 134 CONSTITUCIONALES Y ARTÍCULO 17 DE LOS LINEAMIENTOS EN MATERIA ELECTORAL" (sic).

**MAGISTRADA INSTRUCTORA:** BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** JESÚS ANTONIO HERNÁNDEZ CUC.

**COLABORARON:** SUSANA GUADALUPE CHIN HORTA Y REGINA MONSERRAT PACHECO CAAMAL.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A NUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

**VISTOS:** Para resolver en definitiva los autos del expediente TEEC/PES/30/2024, relativo al Procedimiento Especial Sancionador, promovido por Pedro Estrada Córdoba, en su calidad de representante propietario del partido político Movimiento Ciudadano, en contra de Pablo Gutiérrez Lazarus, presidente municipal del Honorable ayuntamiento de Carmen, "por violaciones a los artículos 108, primer y tercer párrafo y 134 constitucionales y artículo 17 de los lineamientos en materia electoral" (sic).

**RESULTANDO:**

**I. ANTECEDENTES.**

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen y, se aclara, que las fechas en toda la resolución corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa que al efecto se realice.

1. **Recepción de la queja.** El diecisiete de mayo, la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche<sup>1</sup>, recibió el escrito de queja signado por Pedro Estrada Córdoba, en su calidad de representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el

<sup>1</sup> En adelante Oficialía Electoral.



SENTENCIA

## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CAMPECHE

TEEC/PES/30/2024

- Consejo General, en contra de Pablo Gutiérrez Lazarus, en su calidad de presidente municipal de Ciudad del Carmen, Campeche, *por violaciones a los artículos 108, primer y tercer párrafo y 134 Constitucionales y artículo 17 de los lineamientos en materia electoral (sic).*
2. **Acuerdo JGE/139/2024<sup>2</sup>.** El veintisiete de mayo, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche<sup>3</sup>, emitió el Acuerdo JGE/139/2024, por el cual dio cuenta del escrito de queja y se solicitó la inspección ocular de las pruebas ofrecidas por el quejoso.
  3. **Inspección ocular OE/IO/138/2024.** El cinco de junio<sup>4</sup>, la Oficialía Electoral llevó a cabo la inspección ocular de las ligas electrónicas de Internet aportadas por el quejoso.
  4. **Acuerdo AJ/Q/EXPEDIENTILLO/100/01/2024<sup>5</sup>.** El veintiocho de junio, la Asesoría Jurídica, emitió el acuerdo intitulado *"ACUERDO QUE EMITE EL ÓRGANO TÉCNICO DE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE REALIZA REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN, RESPECTO AL EXPEDIENTE IEEC/Q/EXPEDIENTILLO/100/2024"*.
  5. **Respuesta a requerimiento.** El uno de julio, Pablo Gutiérrez Lazarus dio cumplimiento al acuerdo AJ/Q/EXPEDIENTILLO/100/01/2024<sup>6</sup>.
  6. **Informe técnico AJ/IT/Q/EXPEDIENTILLO/100/01/2024<sup>7</sup>.** El veinte de julio, la Asesoría Jurídica, elaboró el informe técnico intitulado *"INFORME TECNICO QUE EMITE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN CUMPLIMIENTO AL SÉPTIMO PUNTO DEL ACUERDO JGE/139/2024, INTITULADO "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DA CUENTA DEL ESCRITO DE QUEJA DE FECHA 17 DE MAYO DE 2024, PRESENTANDO POR EL LIC. PEDRO ESTRADA CÓRDOVA, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN CONTRA DEL CANDIDATO C. PABLO GUTIÉRREZ LAZARUS, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE", DEL EXPEDIENTILLO IEEC/Q/EXPEDIENTILLO/100/2024"*.
  7. **Admisión.** Mediante acuerdo JGE/255/2024<sup>8</sup>, de fecha veintidós de julio, la Junta General admitió la queja interpuesta por Pedro Estrada Córdova, representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General, en contra de Pablo Gutiérrez Lazarus, en su calidad de presidente municipal de Carmen, Campeche; asimismo, se emplazaron a las partes, se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas y alegatos y se declararon improcedentes las medidas cautelares solicitadas.
  8. **Audiencia de pruebas y alegatos<sup>9</sup>.** El veintiséis de julio, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos OE/APA/030/2024.

<sup>2</sup> Fojas 64 a 66 del Expediente.

<sup>3</sup> En adelante Junta General.

<sup>4</sup> Fojas 78 a 145 del Expediente.

<sup>5</sup> Fojas 147 a 150 del Expediente.

<sup>6</sup> Fojas 156 a 160 del Expediente.

<sup>7</sup> Fojas 171 a 175 del Expediente.

<sup>8</sup> Fojas 178 a 186 del Expediente.

<sup>9</sup> Fojas 205 a 210 del Expediente.

9. **Recepción en oficialía de partes del Tribunal Electoral Local.** El uno de agosto, se recibió ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el oficio número SECG/1617/2024, con el cual se remitió el expediente IEEC/Q/PES/024/2024, integrado con motivo de la queja interpuesta por Pedro Estrada Córdova, en su calidad de representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano, así como demás documentación.
10. **Turno a ponencia.** El dos de agosto, la Presidencia del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, integró el expediente TEEC/PES/30/2024, con motivo del presente Procedimiento Especial Sancionador y, lo turnó a la ponencia de la magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, para los efectos previstos en el artículo 615 *ter*, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
11. **Recepción y radicación.** Con fecha cinco de agosto, se recepcionó y radicó el expediente TEEC/PES/30/2024, en la ponencia de la magistrada, para los efectos legales conducentes.
12. **Solicitud de fecha y hora de sesión pública.** El siete de agosto, se solicitó a la Presidencia de este Tribunal Electoral local, fijar fecha y hora para la sesión pública, a fin de poner a consideración del Pleno el proyecto de resolución.
13. **Fijación de fecha y hora para sesión de pleno.** La presidencia acordó fijar fecha y hora para efecto de que se lleve a cabo la sesión pública de Pleno el viernes nueve de agosto.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.**

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, por tratarse de la posible comisión de actos que constituyen faltas electorales a lo establecido la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

En el caso que nos ocupa, la conducta denunciada se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local y, pudo ocasionar una posible afectación al proceso, por lo que la competencia para resolver el presente procedimiento es de este Tribunal Electoral local.

Lo anterior, de conformidad con el numeral 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracciones IX, X y XI, 88.1, 88.2 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 4, fracciones I y II, 601, fracción IV, 610, fracción II, 615 *bis*, 615 *ter*, 615 *quater*, 621 y 631 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 3, 6, 7, 12, 13 y 23, fracciones VI y VII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, disposiciones legales que establecen que las leyes electorales locales deberán regular el sistema de medios de impugnación jurisdiccionales, por los cuales deben resolverse las controversias con motivo de los procesos electorales locales, así como las derivadas de los actos y resoluciones que emitan las autoridades electorales locales que pudieran constituir infracciones en términos de la normatividad electoral.

Lo antes expuesto, por tratarse de una queja interpuesta por Pedro Estrada Córdova, representante propietario del partido político nacional Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra de Pablo Gutiérrez Lazarus,



presidente municipal del honorable ayuntamiento de Carmen, *por violaciones a los artículos 108, primer y tercer párrafo y 134 constitucionales y artículo 17 de los lineamientos en materia electoral (sic).*

## SEGUNDO. CUESTIONES DE PROCEDENCIA.

En virtud de que la autoridad administrativa electoral local ha dado cumplimiento al escrito de queja, al verificar que reuniera los requisitos de procedencia y, toda vez que no se ha advertido la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento que nos ocupa y, determinando que se cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 613, 614 y 615 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, lo apropiado es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas, a efecto de estar en aptitud de dilucidar si, como lo advierte el quejoso, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación del denunciado.

## TERCERO. HECHOS DENUNCIADOS; EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

En el escrito de queja y contestación de la misma, las partes manifestaron lo siguiente:

### A. Escrito de queja y de alegatos.

En ambos escritos, Pedro Estrada Córdova, argumentó lo siguiente:

- Que Pablo Gutiérrez Lazarus, actual presidente municipal del Honorable Ayuntamiento de Carmen, del periodo 2021-2024 y, actual candidato a reelección, quien no se separó de sus funciones como servidor público, asistió a un evento en horas y días hábiles en la ciudad de San Francisco de Campeche, dejando su puesto y responsabilidad como presidente municipal.
- Que el denunciado realizó actos proselitistas en días y horas hábiles, violentando el artículo 394, fracción IX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- Que el denunciado, al encontrarse en días y horas hábiles, nunca debió abandonar su lugar de trabajo, menos para acciones de campaña.
- Que resulta más que obvio que el denunciado realizó actos proselitistas en horas hábiles, dejando de lado su función como presidente municipal de Carmen.
- Que el denunciado hizo uso de recursos públicos del Honorable Ayuntamientos del Carmen, Campeche.
- Que el denunciado participó en un evento público de carácter electoral el martes siete de mayo, dejando sus funciones como presidente municipal, por lo que al ser funcionario público se encuentra limitado a realizar proselitismo en días y horas hábiles.
- Que los actos controvertidos provienen de un funcionario público en funciones permanentes, que no fue separado de su cargo y, participó en actividades proselitistas del periodo de campaña en la elección federal y en intercampañas locales.
- Que al ser candidato único de Morena para la presidencia del municipio de Carmen y, funcionario público, debió abstenerse de participar en días hábiles en el evento proselitista y de hacer llamados al voto a la ciudadanía, siendo claro su mensaje, ya que

señaló "a votar todo Morena este dos de junio", promoviendo su candidatura en vulneración a la equidad en la contienda y el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone la obligación constitucional de los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad.

Finalmente, el quejoso solicita a esta autoridad que se desestimen los argumentos ilegales y arbitrarios realizados por la autoridad sustanciadora, al determinar la improcedencia de las medidas cautelares, pues en el acuerdo JGE/225/2024, realizó pronunciamientos de fondo, haciendo juicios valorativos respecto de las pruebas aportadas, así como de los medios de convicción allegados por la propia autoridad instructora para determinar si en el caso en concreto, fue posible la constitución y/o vulneración a la normativa electoral, derivado de los hechos constitutivos de la queja.

#### B. Argumentos del denunciado.

La parte denunciada, respecto de los hechos que se le imputan, expuso en su escrito de contestación de requerimiento<sup>10</sup> y de alegatos<sup>11</sup>, entre otras cuestiones, lo siguiente:

##### Contestación del requerimiento:

- El denunciado reconoció que sí asistió al evento; sin embargo, señala que solicitó día económico sin goce de sueldo el siete de mayo, a través del oficio número 4378/2024, de fecha tres de mayo.
- Que dicha asistencia se dio en un plano meramente personal y autorizado según el régimen de reglamentación municipal.
- Que asistió al evento en calidad de ciudadano, invitado al mismo y no con el carácter de servidor público.
- Que del acta circunstanciada de inspección ocular, no se desprenden elementos fidedignos que permitan establecer que, en su calidad de ciudadano, haya promovido la celebración, organización y desarrollo del evento al que fue invitado, ni mucho menos que en dicho evento se haya promovido su imagen como candidato o se haya referido a votar o no votar por algún candidato en particular.

##### Escrito de alegatos:

- Alega la insuficiencia probatoria del quejoso.
- Que la prueba técnica ofrecida por el quejoso carece de toda certeza e idoneidad.
- Que el quejoso no aportó elementos para robustecer su dicho, alterando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, de los hechos que señala.
- Que los hechos que se le atribuyen no son ciertos, ni conducen condición alguna respecto a los hechos planteados.

<sup>10</sup> Foja 156 a 160 del Expediente.

<sup>11</sup> Consultable en su escrito de contestación de la queja, de fecha veinticinco de julio de dos mil veinticuatro. Fojas 214 a 216 del Expediente.

- Que la parte actora no aportó elementos de rigor para justificar su planteamiento.

#### CUARTO. OBJETO DE LA QUEJA.

En esencia, se advierte que en la queja se denuncia a Pablo Gutiérrez Lazarus, presidente municipal del Honorable Ayuntamiento de Carmen, por *violaciones a los artículos 108, primer y tercer párrafo y 134 constitucionales y artículo 17 de los lineamientos en materia electoral (sic)*.

Para probar sus alegaciones, el quejoso ofreció pruebas técnicas con las que pretende demostrar las supuestas violaciones a las que hace referencia.

El punto de controversia sobre el que versará el estudio del presente Procedimiento Especial Sancionador consiste en dilucidar si el presidente municipal del municipio de Carmen, Campeche, incurrió en alguna infracción a la normativa electoral.

#### QUINTO. METODOLOGÍA DE ESTUDIO.

Por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procederá al estudio de los mismos en el siguiente orden:

1. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
2. Si se acredita la existencia de las publicaciones denunciadas.
3. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
4. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de las partes denunciadas.
5. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para cada una de las partes denunciadas.

#### SEXTO. MEDIOS PROBATORIOS.

Este órgano jurisdiccional electoral local, a efecto de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, verificará la existencia de la supuesta actividad por parte del denunciado, a partir de las constancias que integran el expediente.

#### A) PRUEBAS APORTADAS POR PEDRO ESTRADA CÓRDOVA:

##### 1. DOCUMENTALES PÚBLICAS: Consistentes en:

- a) Certificación que haga la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, que dan cuenta de la realización de las conductas denunciadas.
- b) Doce ligas electrónicas con sus respectivas capturas de pantalla en relación con los videos y fotografías en los que se puede observar a Pablo Gutiérrez Lazarus, realizando campaña política en horas y días hábiles a pesar del cargo que ocupa.

##### 2. TÉCNICA. Relativas doce enlaces electrónicos de internet:

1. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=990647419286009&set=a.528401945510561>

2. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=990884265928991&set=pcb.990885445928873>
3. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=990884319262319&set=pcb.990885445928873>
4. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=990884475928970&set=pcb.990885445928873>
5. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=990884502595634&set=pcb.990885445928873>
6. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=990885289262222&set=pcb.990885445928873>
7. <https://www.facebook.com/VisionCarmen/videos/1720295311710364/>
8. [https://drive.google.com/file/d/1Cwx7eUFcHzYRhnZAQQB-JQ95ZBBIVFcz/view?usp=drive\\_link](https://drive.google.com/file/d/1Cwx7eUFcHzYRhnZAQQB-JQ95ZBBIVFcz/view?usp=drive_link)
9. [https://drive.google.com/file/d/1PmBr1qCZQN8HKN-CFGRZJGc5jRVQdCyJ/view?usp=drive\\_link](https://drive.google.com/file/d/1PmBr1qCZQN8HKN-CFGRZJGc5jRVQdCyJ/view?usp=drive_link)
10. [https://drive.google.com/file/d/1Qqx\\_BFoB\\_aollNuYWKoQopYv5JWXcnSs/vi-ew?usp=sharing](https://drive.google.com/file/d/1Qqx_BFoB_aollNuYWKoQopYv5JWXcnSs/vi-ew?usp=sharing)
11. <https://drive.google.com/file/d/1FFPSk9YX-nXqfzHlxY1YVo7zl59loRRP/view?usp=sharing>
12. [https://facebook.com/story.php?story\\_fb-990885445928873&id=100050222810723&mibextid=xfxF2i&rdid=maTXZQYkU9P93MAN](https://facebook.com/story.php?story_fb-990885445928873&id=100050222810723&mibextid=xfxF2i&rdid=maTXZQYkU9P93MAN)

3. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

4. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

B) PRUEBAS APORTADAS POR PABLO GUTIÉRREZ LAZARUS EN LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en todas las diligencias, agencias y constancias que compongan el expediente de su comparecencia y que relaciona con todos y cada uno de los hechos y manifestaciones hechas y que se agreguen al mismo en todo y cuando beneficie a los hechos y argumentaciones hechas, relacionando la presente con todas las expresiones que en tiempo y forma ha vertido y que corren agregadas en autos.

E) PRUEBAS GENERADAS POR LA SUSTANCIADORA DURANTE LA INVESTIGACIÓN:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Acta circunstanciada OE/IO/138/2024 de inspección ocular, de fecha cinco de junio.
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Acta de audiencia de pruebas y alegatos OE/APA/030/2024, de fecha veintiséis de julio<sup>12</sup>.

<sup>12</sup> Fojas 205 a 210 del Expediente.





### SÉPTIMO. ADMISIÓN Y VALORACIÓN PROBATORIA.

En lo que respecta a las pruebas documentales públicas ofrecida por el denunciante, señalada en el considerando SEXTO, inciso A), marcada con el numeral 1, incisos a) y b), la autoridad administrativa electoral local las **admitió**, toda vez que cumplía con los requisitos legales y, a su vez, obraba en el sumario, específicamente en la inspección ocular OE/IO/138/2024, mismas que fueron desahogadas por su propia naturaleza, esto con fundamento en el artículo 62 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

En cuanto a las pruebas técnicas ofrecidas por el denunciante, señaladas en el considerando SEXTO, inciso A), marcadas con el numeral 2, la autoridad administrativa electoral local las **admitió**, toda vez que fueron desahogadas en los puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 del acta circunstanciada de inspección ocular OE/IO/138/2024, además cumplían con los requisitos legales del artículo 62 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Por lo que hace a la presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, aportadas por el quejoso, señaladas en el considerando SEXTO, inciso A), marcadas con los numerales 3 y 4, la autoridad administrativa electoral local las **desechó** por no ajustarse a los términos del artículo 62 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

De igual forma, la autoridad sustanciadora se pronunció respecto de la prueba documental aportada por el denunciado; **admitió** la marcada con el número 1, del inciso B), del considerando SEXTO, toda vez que cumplía con los requisitos legales enmarcados en el artículo 62 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, misma que fue desahogada por su propia naturaleza, teniéndola por reproducida en los sumarios del presente expediente.

Conforme con lo anterior, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en su artículo 615 establece que en el Procedimiento Especial Sancionador no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios, lo anterior en relación con el artículo 662, mismo que señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Respecto a las pruebas documentales públicas, la mencionada Ley Electoral Local, en su artículo 663 señala que tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; del mismo modo, en el artículo 656 de la multicitada Ley, se puntualiza que serán documentales públicas los documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.

Cabe mencionar, que las inspecciones oculares realizadas por el personal del Instituto Electoral del Estado de Campeche deben atenderse de manera integral, esto es, se da fe no sólo del contenido textual de las actas, sino también de los anexos que forman parte de las mismas y que le constaron al funcionario que las realizó.

Asimismo, al tratarse de documentos en lo que la autoridad administrativa electoral certificó la existencia y contenido de las ligas electrónicas denunciadas. Las mismas, tienen el carácter de documentales públicas al haber sido realizadas por la autoridad instructora en el ejercicio de sus funciones y, se les concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 656 y 663 de la Ley de Instituciones local, solamente en cuanto a la existencia de lo certificado y lo que se pueda advertir de su contenido, sin que ello signifique que por tratarse de

documentos públicos ya se tenga por probado lo pretendido como vulneración, pues ello depende de una valoración específica de tales elementos de prueba, que incluso pueden derivar de pruebas técnicas cuyo carácter no pueden ser modificado por haber sido certificado por la Oficialía Electoral.

De ahí que, en principio, las pruebas presentadas, consistentes en las direcciones electrónicas, sólo representan indicios de los efectos que pretende derivarles la parte quejosa y, por tanto, se valorará en términos de los artículos 615, relacionado con los artículos 656, 658, 662, 663 y 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; mismas que sólo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal Electoral local, si de los elementos contenidos en ellas, administrados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Lo anterior, debido a que los medios de pruebas técnicas, en principio, sólo generan indicios y, hacen prueba plena sobre la veracidad de los hechos denunciados, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio.

Por su parte, respecto de las pruebas técnicas admitidas y aportadas por el denunciante, en atención a su naturaleza, dado que estas pruebas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se puede confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; lo anterior tiene sustento en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 4/2014, publicada en la "Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación", Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24, cuyo rubro es: **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN."**<sup>13</sup>

Por último, cuanto hace al acta circunstanciadas de inspección ocular "OE/IO/138/2024", así como al acta de audiencia de pruebas y alegatos "OE/APA/030/2024", realizadas por la autoridad sustanciadora, éstas constituyen pruebas documentales públicas con valor probatorio pleno, al ser emitidas por la autoridad administrativa electoral en ejercicio de sus funciones, pero, como se dijo, solo en cuanto la existencia de lo certificado y lo que se pueda advertir de su contenido, sin que ello signifique que por tratarse de documentos públicos, ya se tenga por probado lo pretendido como vulneración.

Así, para establecer si se acreditan las responsabilidades denunciadas, a partir de las pruebas admitidas y desahogadas dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador, las pruebas que obran en el expediente serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, a fin de determinar el grado de convicción que producen sobre los hechos controvertidos, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 615, 657, 658 y 662 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

En consonancia con esas reglas de valoración probatoria, la denominada sana crítica se debe entender como la libertad que tiene la autoridad de razonar y otorgar el valor de las pruebas conforme a las reglas de la lógica que implica un principio de racionalidad interna y la experiencia a que alude el amplio consenso de la cultura media del lugar y tiempo en que se formule una

<sup>13</sup> Consultable en la pagina

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=4/2014.tecnicas>



decisión. Es decir, lo que sucedería normalmente y, en función de ello, inferir si un hecho conocido o probado permite llegar a otro desconocido o incierto.

Por su parte, en el Procedimiento Especial Sancionador la carga de la prueba corresponde al denunciante, pues es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Tomando en consideración la naturaleza del Procedimiento Especial Sancionador, el cual, por la premura de su resolución se rige principalmente por el principio dispositivo, se advierte que el quejoso está obligado a cumplir con la carga procesal acorde con la jurisprudencia 12/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"**<sup>14</sup>.

- **Objeción de pruebas.**

Pablo Gutiérrez Lazarus, al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, por medio de escrito de fecha veinticinco de julio, manifestó respecto de las pruebas aportadas por el denunciante en el escrito de queja, lo siguiente:

"...

1. *Respecto de la prueba DOCUMENTAL PÚBLICA ofertada por la actora en el numeral 1 (uno) del escrito presentado con fecha 17 de mayo del año en curso tengo a bien manifestar que aunque se establece que ante la formalización de la certificación de ligas e imágenes vertidas por el accionante se debe constreñir el hecho de que si bien esta por la actuación que se hace en el la inspección correspondiente, se le debe otorgar la calificación como documental pública, única y exclusivamente en cuanto a la existencia del objeto de la inspección, sin que ello signifique que se tiene como acreditado lo que se ha expuesto como violencia en materia electoral, por tanto, debe de considerarse única y exclusivamente exclusivamente como el ejercicio de los funcionarios públicos actuantes, máxime que la oferente no establece objeto alguno que pretende acreditar ni establece condicionales especiales para su debido desahogo por tanto al carecer de este requisito no debe de ser tomada en consideración puesto que no aporta elementos mínimos en su propuesta, incumpliendo notoriamente con lo que se sustenta el artículo 62 del reglamento de Quejas del instituto Electoral del Estado de Campeche; incumpliendo notoriamente con lo que sustenta el artículo 62 del reglamento de Quejas del instituto Electoral del Estado de Campeche.*
2. *De igual manera se objeta la prueba marcada con el número 2 de las pruebas del quejoso (DOCUMENTAL PUBLICA) que expone gramaticalmente lo siguiente: consistente en doce ligas con sus respectivas capturas de pantalla en relación con los videos y fotografías en los que se puede observar al C. PABLO GUTIERREZ LAZARUS realizando campaña política en horas y días hábiles a pesar del cargo que ocupa, mismas que se ofrece con la finalidad de acreditar la veracidad de todos y cada uno de los hechos de la presente" dicha probanza de igual manera debe de desestimarse en primer lugar por no ser documentales públicas como se expone y en segundo lugar que por su naturaleza de técnicas la aportante debió individualizar y justificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se reproducen ese tipo de pruebas en relación directa con los hechos de su escrito inicial, además ser imperfectas respecto de algún elemento esencial que se*

<sup>14</sup> Consultable en la página

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjar.aspx?idtesis=12/2010&tpoBusqueda=S&sWord=la+jurisprudencia+12/2010>

*pretenda acreditar o su OBJETO ESENCIAL y en lo específico no se clarifica lo que se pretende acreditar ni se relaciona a cuales ligas se refiere, dejando en este sentido en franca indefensión, motivo por el cual esta prueba debe de ser desestimada al momento del análisis correspondiente para la resolución de cuenta; incumpliendo notoriamente con lo que se sustenta el artículo 62 del reglamento de Quejas del instituto Electoral del Estado de Campeche.*

3. *En relación a las pruebas técnicas ofertadas en el numeral 3 ofrecidas por el promovente debe de sostener que bajo ninguna forma se acredita alguna conducta antijurídica y menos que corresponda a mi persona, mucho menos algún principio rector en materia electoral ni que se haya ejercido algún recurso público por mi parte, siendo prudente hacer notar que las pruebas técnicas por si solas no justifican fehacientemente los hechos denunciados dado se elativa facilidad con las que las mismas pueden ser modificadas, confeccionadas o alteradas y por ello al no existir elemento que la apoye o concatene es imposible arribar a la verdad conocida y al recto raciocinio de la relación que pueda existir con algún otro elemento probatorio, por tanto es incuestionable que al no existir estas, no puede allegarse a una determinación plena en el sentido que la parte oferente pretende justificar, más aún cuando existe la carga de la prueba por su parte, por tanto solicito de igual manera que se desestime la presente probanza al momento de la resolución correspondiente bajo la dictaminación que no se pueden tener acreditados los hechos que se denuncian en el presente procedimiento y por ende no pueden actualizarse ningún ilícito a la normativa electoral tal y como lo menciona el citado accionante, esto con apeo con lo que dispone el artículo 62 del reglamento de Quejas del instituto Electoral del Estado de Campeche.*
4. *Relativo a los puntos 4 y 5 de las pruebas de la actora deberá estarse a lo establecido por el numeral 62 del reglamento de Quejas del instituto Electoral del Estado de Campeche..." (sic).*

Al respecto, las objeciones se desestiman, dado que este órgano jurisdiccional advierte que no basta la simple objeción formal, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoya la misma y, aportar elementos idóneos para acreditarla, por lo que debe indicar cuál es el aspecto que no se reconoce de la prueba o por qué no puede ser valorado positivamente por la autoridad; es decir, si de lo que se trata de controvertir es el alcance, contenido y valor probatorio, es óbice que constituye un presupuesto necesario, expresar las razones conducentes, pues la objeción se compone de los argumentos o motivos por los que se opone a los documentos aportados, porque además, dichas razones permiten al juzgador tener esos elementos para su valoración; máxime que como se ha dado cuenta, existen pruebas que fueron expedidas por autoridades con atribuciones para ello.

En ese sentido, si el denunciado se limita a objetar de manera genérica los medios de convicción ofrecidos por el denunciante, sin especificar las razones concretas para desvirtuar su valor o el hecho o infracción al cual se encuentran dirigidos, su objeción no es susceptible de ser atendida, con independencia de la calificación que en el fondo realice esta autoridad jurisdiccional.

Una vez asentado lo anterior, antes de analizar la legalidad de los hechos denunciados, es menester verificar su existencia, a partir de los medios de prueba aportados por las partes y aquellos que fueron recabados por la autoridad instructora durante la sustanciación del procedimiento.



SENTENCIA

## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CAMPECHE

TEEC/PES/30/2024

### OCTAVO. HECHOS QUE SE ACREDITAN.

Los medios de convicción y demás documentación que obran en el expediente, al ser concatenados y valorados de manera conjunta, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, permiten tener por acreditados los siguientes hechos, mismos que no fueron controvertidos por las partes:

1. El nueve de diciembre de dos mil veintitrés dio inicio el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024, para la renovación de cargos de diputaciones locales, presidencias municipales, regidurías y sindicaturas de Ayuntamientos y Juntas Municipales del Estado de Campeche.
2. Pedro Estrada Córdova es representante propietario del partido político nacional Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
3. **Calidad de Pablo Gutiérrez Lazarus:**

Es un hecho público y notorio que Pablo Gutiérrez Lazarus fue electo como **presidente municipal** del Honorable ayuntamiento de Carmen, Campeche para el periodo 2021-2024<sup>15</sup> y que no solicitó licencia temporal al Cabildo, para separarse de sus funciones como alcalde de dicho órgano municipal, para contender en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024.

Asimismo, se advierte que, mediante acuerdo CG/070/2024<sup>16</sup>, de fecha trece de abril se aprobó el registro de Pablo Gutiérrez Lazarus como candidato, vía reelección, a la presidencia del Honorable Ayuntamiento de Carmen, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024, por la coalición "*Sigamos Haciendo Historia en Campeche*". Hecho que no fue controvertido por las partes involucradas.

Por tanto, se tiene certeza de que al momento en que ocurrieron los hechos denunciados, Pablo Gutiérrez Lazarus se desempeñaba como **presidente municipal del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Carmen, Campeche**; por tanto, para el análisis del presente asunto, debe considerarse al denunciado como **servidor público local**.

4. El periodo de campaña del proceso electoral federal transcurrió del **uno de marzo al veintinueve de mayo**<sup>17</sup>, mientras que, de acuerdo con el Cronograma Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, las campañas del proceso electoral local ocurrieron del **catorce de abril al veintinueve de mayo**<sup>18</sup>.
5. El evento se realizó en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, en la plaza de la República, el siete de mayo<sup>19</sup>.

<sup>15</sup> Es un hecho público y notorio que el denunciado es el presidente del municipio de Carmen, Campeche, para el periodo 2021-2024. Consultable en <http://www.carmen.gob.mx/>

<sup>16</sup> Consultable en [https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2024/abril/20a\\_ext/CG\\_70\\_2024.pdf](https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2024/abril/20a_ext/CG_70_2024.pdf) y [https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2024/abril/20a\\_ext/Anexo12\\_CG\\_70\\_2024.pdf](https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2024/abril/20a_ext/Anexo12_CG_70_2024.pdf)

<sup>17</sup> Consultable en <https://ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2024/eleccion-federal-2024/>

<sup>18</sup> Consultable en [https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2023/diciembre/41a\\_ext/Cronograma\\_PEEO\\_2023\\_2024.pdf](https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2023/diciembre/41a_ext/Cronograma_PEEO_2023_2024.pdf)

<sup>19</sup> Como se desprende del acta circunstanciada de inspección ocular OE/IO/138/2024.

6. Pablo Gutiérrez Lazarus sí asistió al evento realizado el siete de mayo.
7. Pablo Gutiérrez Lazarus participó activamente en el evento controvertido.
8. Pablo Gutiérrez Lazarus solicitó día económico sin goce de sueldo, para el siete de mayo, a través del oficio número 4378/2024.
9. La existencia de las ligas electrónicas aportadas por el quejoso:

1. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=990647419286009&set=a.528401945510561>
2. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=990884265928991&set=pcb.990885445928873>
3. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=990884319262319&set=pcb.990885445928873>
4. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=990884475928970&set=pcb.990885445928873>
5. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=990884502595634&set=pcb.990885445928873>
6. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=990885289262222&set=pcb.990885445928873>
7. <https://www.facebook.com/VisionCarmen/videos/1720295311710364/>
8. [https://drive.google.com/file/d/1Cwx7eUFcHzYRhnZAQQB-JQ95ZBBIVFcz/view?usp=drive\\_link](https://drive.google.com/file/d/1Cwx7eUFcHzYRhnZAQQB-JQ95ZBBIVFcz/view?usp=drive_link)
9. [https://drive.google.com/file/d/1PmBr1qCZQN8HKN-CFGRZJGc5jRVQdCyJ/view?usp=drive\\_link](https://drive.google.com/file/d/1PmBr1qCZQN8HKN-CFGRZJGc5jRVQdCyJ/view?usp=drive_link)
10. [https://drive.google.com/file/d/1Qqx\\_BFoB\\_aolINuYWKoQopYv5JWXcnSs/view?usp=sharing](https://drive.google.com/file/d/1Qqx_BFoB_aolINuYWKoQopYv5JWXcnSs/view?usp=sharing)
11. <https://drive.google.com/file/d/1FFPSk9YX-nXqfzHlxY1YVo7zl59loRRP/view?usp=sharing>
12. [https://facebook.com/story.php?story\\_fbid=990885445928873&id=100050222810723&mibextid=xfxF2i&rdid=maTXZQYkU9P93MAN](https://facebook.com/story.php?story_fbid=990885445928873&id=100050222810723&mibextid=xfxF2i&rdid=maTXZQYkU9P93MAN)

#### **NOVENO. MARCO NORMATIVO Y CONCEPTUAL.**

A continuación se expondrá el marco normativo que este Tribunal Electoral local considera pertinente para la resolución del presente procedimiento sancionador.

Es importante precisar que el numeral 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal, disponen textualmente, lo siguiente:

#### **Artículo 134.-**

*(...) Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.*



*La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.*

(...)

De los párrafos séptimo y octavo del citado artículo 134 Constitucional, se advierte que el legislador estableció la tutela de los principios de equidad e imparcialidad, como ejes rectores en la materia electoral; para ello, en el ejercicio de las funciones que realicen, quienes funjan como servidores públicos de los tres órdenes de gobierno, tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que se encuentren bajo su responsabilidad.

En consonancia con lo anterior, el artículo 589, fracciones III y V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, señala como infracciones de las autoridades o los servidores públicos, de cualquiera de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos y cualquier otro ente público:

*Artículo 589.-*

*(...) III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el segundo párrafo del artículo 89 de la Constitución Estatal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatos, precandidatas, candidatos o candidatas durante los procesos electorales;*

*(...)*

*V. La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito estatal y municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier Partido Político o candidata o candidato; (...)*

De todo lo anterior, se tiene que una interpretación sistemática y funcional de los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 Constitucional, en relación con las fracciones III y V del artículo 589 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, nos permite concluir que la difusión de propaganda gubernamental con promoción personalizada, se encuentra prohibida particularmente, durante el desarrollo de un proceso electoral y, su difusión constituye una infracción en materia electoral atribuible al servidor público involucrado.

Por consiguiente, de tales disposiciones se desprenden dos prohibiciones, esto es, el uso de recursos públicos y la promoción personalizada, de forma que incumplir con la prohibición de marras, se traduce en una infracción.

Cabe precisar que para que se actualice la infracción en materia electoral, a tales prohibiciones es necesario que se satisfagan los elementos del tipo legal de las mismas.

- **Uso de recursos públicos.**

De una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 134 de la Constitución Federal; 89, párrafo II de la Constitución local; y 589, fracción V de la Ley Electoral local, es posible deducir que las referidas normativas establecen principios rectores del servicio público que, en lo que resulta relevante para este asunto, implican dos aspectos fundamentales.

Por una parte, el derecho a la información sustentado en la obligación que tienen los órganos de gobierno de informar y el correlativo derecho de los ciudadanos a recibir tal información; y, por otra, el principio de equidad que debe prevalecer en las contiendas electorales, basado en que

los órganos de gobierno de cualquier jerarquía, naturaleza u orden se abstengan de influir en el desarrollo del proceso electoral.

De lo que se advierte que el legislador ordinario estableció la tutela de los principios de imparcialidad y equidad como ejes rectores en la materia electoral; para ello, en el ejercicio de las funciones que realicen, los servidores públicos de los tres órdenes de gobierno, tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que se encuentren bajo su responsabilidad, además, que la propaganda difundida por éstos no debe contener elementos de promoción personalizada y, sólo puede corresponder a servicios de salud, educativos o protección civil.

Las limitaciones citadas no se traducen en una prohibición absoluta para que los servidores públicos hagan del conocimiento de la sociedad los logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno, sino que el alcance de esta disposición es regir su actuación en el uso adecuado de recursos públicos, a efecto de que eviten valerse de ella con el propósito de obtener ventajas indebidas en demérito del principio de equidad.

Principalmente, porque los partidos políticos y candidatos no pueden utilizar en su favor programas públicos de carácter social en la realización de actos de proselitismo político.

Conforme con los preceptos legales aludidos, ante cualquier conducta que pueda constituir una inobservancia a los principios rectores ahí previstos, debe hacerse un ejercicio de ponderación a fin de garantizar la subsistencia del principio de equidad en los comicios y, en su caso el derecho fundamental de acceso a la información pública, traducido en un interés público de importancia preponderante para el Estado. Lo anterior, en razón de la necesaria coexistencia de dichos principios con la difusión de información y de propaganda gubernamental<sup>20</sup>.

- **Principio de equidad.**

El principio de equidad en la contienda electoral es un principio rector del sistema democrático para asegurar que la competencia entre quienes participan en los comicios se realice en condiciones de justicia e igualdad, impidiendo ventajas o influencias indebidas sobre el electorado<sup>21</sup>.

Este principio rige a todo el sistema electoral e implica, entre otras cuestiones, la neutralidad de los partidos políticos y la prohibición de difundir, aprovecharse o beneficiarse con la difusión de propaganda fuera de las etapas y plazos expresamente previstos en la ley.

Los artículos 41 y 116, fracción IV, incisos g), h), i) y j) de la Constitución Federal establecen límites tendientes a garantizar la equidad en la contienda electoral a través de:

- La distribución equitativa del financiamiento de los partidos políticos nacionales para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales;
- El señalamiento de las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de su militancia y simpatizantes, y
- El acceso de éstos, en condiciones de equidad, a los medios de comunicación en radio y televisión, siendo el Instituto Nacional Electoral la autoridad que administra los tiempos

<sup>20</sup> En ese sentido se pronunció la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-54/2015.

<sup>21</sup> Resolución INE/CG33B/2017 por la que se aprueba ejercer la facultad de atracción, a efecto de emitir los Lineamientos para garantizar la equidad entre los participantes en la contienda electoral.





para su utilización<sup>22</sup>, dispone la limitación temporal de los periodos de precampaña y campaña, así como la prohibición de difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales, salvo las excepciones contempladas en la propia normativa constitucional.

La igualdad de oportunidades en el acceso a las competencias electorales es un presupuesto y fundamento de las elecciones libres y justas impidiendo, por ejemplo, que algunos de los competidores electorales obtengan ventajas indebidas como consecuencia de las posibles situaciones de dominio (políticas, sociales o económicas) en las que pudieran encontrarse.

El propósito es generar conciencia en el pleno respeto a los valores democráticos y hacer corresponsables a los partidos políticos en la realización del proceso electoral; es decir, les impone un ejercicio de autocontención constante, que les mantenga al margen de cualquier injerencia y con ello se logre el voto libre de la ciudadanía.

- **Derecho político-electoral a ser votado.**

El derecho a ser votado para todos los cargos de elección popular está reconocido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En dicho precepto se precisa que el ejercicio de ese derecho está acotado a que se respeten condiciones de paridad y se tengan las calidades que establezca la ley.

Este derecho también está reconocido a nivel internacional. En los artículos 23.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se establece que todos los ciudadanos deben gozar del derecho y oportunidad para ser elegido en elecciones periódicas auténticas y a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Esta Sala Superior ha fijado los alcances del derecho político-electoral en comento, en el sentido de que no implica únicamente la posibilidad de contender en una campaña electoral y, en caso de resultar favorecido con la mayoría de los votos, ser proclamado vencedor; sino que también comprende el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó<sup>23</sup>.

De lo anterior, es dable colegir que el derecho a ser votado comprende la oportunidad de competir en condiciones de igualdad para obtener un determinado cargo de elección popular, lo que, desde luego, comprende la posibilidad de actuar en todas las etapas del proceso electoral, siendo la etapa de campañas la más importante para las candidaturas, porque es el momento en que abiertamente pueden dirigirse al electorado para ofrecer su oferta política y venderse ante la ciudadanía como la mejor opción para representarlos o gobernarlos.

De igual manera, es importante tener presente que, en la reforma constitucional en materia electoral de febrero de dos mil catorce se introdujo la figura de la elección consecutiva para los legisladores y los integrantes de los ayuntamientos.

En lo referente a estos últimos, se reformó el párrafo segundo de la fracción I del artículo 115 constitucional para reconocer expresamente la elección consecutiva en favor de los presidentes municipales, regidores y síndicos por un periodo adicional.

<sup>22</sup> Artículo 41, Base III, apartado B, de la constitución federal.

<sup>23</sup> Jurisprudencia 27/2002, de rubro: "DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN."

En relación con lo anterior, la Sala Superior ha interpretado que la reelección es una posibilidad para el ejercicio del derecho a ser votado, pues permite a los ciudadanos que han sido electos para una función pública con renovación periódica que intenten postularse de nuevo para el mismo cargo.

Sin embargo, se ha precisado que esta modalidad no opera en automático, es decir, no supone que la persona necesariamente deba ser registrada para una candidatura al mismo puesto, sino que es necesario que se cumplan las condiciones y requisitos previstos en la normativa constitucional y legal, en tanto, esta posibilidad debe armonizarse con otros principios y derechos constitucionales, como el de auto-organización de los partidos políticos, en el sentido de que se observen las disposiciones estatutarias y los procedimientos internos de selección de candidaturas<sup>24</sup>.

De lo anterior se desprende que, cuando algún integrante de los ayuntamientos, en este caso la presidenta municipal, es registrada como candidata por la vía de la elección consecutiva, sin lugar a duda, esta representa una modalidad del derecho a ser votado que debe tutelarse por ser un derecho reconocido constitucional y convencionalmente.

En tal virtud, el presidente municipal que optó por mantenerse en el cargo mientras contienda por la reelección, al haber sido registrada como candidato, obtuvo el derecho a realizar actos de campaña electoral para la obtención del voto en su favor.

- **Marco constitucional y legal de la elección consecutiva para integrantes de ayuntamientos.**

El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto de reforma constitucional, por el que se incorporó al sistema electoral nacional la figura de la elección consecutiva para legisladores federales y locales, así como para los integrantes de ayuntamientos.

En lo tocante a estos últimos, se adicionó un párrafo a la fracción I del artículo 115 constitucional, en los términos siguientes:

*"...Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato..."*

Asimismo, en el artículo Décimo Cuarto transitorio del Decreto en comento se estableció que la reforma al artículo 115, en materia de reelección de presidentes municipales, regidores y síndicos, no sería aplicable a los integrantes que hubieran protestado el cargo y se encontraran en funciones a la entrada en vigor de la reforma constitucional.

Como se ve, el Constituyente Permanente decidió reservar a las legislaturas de las entidades federativas lo relativo a la regulación de la elección consecutiva de los integrantes de los ayuntamientos y únicamente fijó dos bases constitucionales, a saber:

---

<sup>24</sup> Jurisprudencia 13/2019 de rubro: "DERECHO A SER VOTADO. ALCANCE DE LA POSIBILIDAD DE ELECCIÓN CONSECUTIVA O REELECCIÓN."



- La elección consecutiva será por un periodo adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años; y
- La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Así, las legislaturas quedaron autorizadas para emitir las normas regulatorias de la reelección con aplicación en sus respectivos ámbitos estatales, con la única condicionante de respetar las anotadas bases constitucionales.

Es importante tener presente que en la exposición de motivos de la reforma constitucional aludida se desprende que lo que se buscó es que los electores contaran con una nueva herramienta para calificar el trabajo realizado por sus representantes y gobernantes, ya que, de no estar convencidos de su desempeño, podrían optar por una opción distinta a la de la reelección, con lo cual su opinión crítica tendría un efecto en la integración del cuerpo legislativo y de los ayuntamientos.

En ese sentido, se razonó que la implementación de la reelección tendría las ventajas siguientes:

- La posibilidad reelegirse alinea los incentivos de los políticos con los intereses de los ciudadanos, pues en ese caso, las legítimas ambiciones políticas de los representantes se hacen depender permanentemente del favor de la ciudadanía y, no de los dirigentes partidarios, como sucede si un representante no tiene la posibilidad de reelegirse y; por lo tanto, la continuación de su carrera política depende de los líderes de su partido y no de los votantes.
- Se genera una competencia en la que sólo los más capaces y cercanos a sus electores prosperarán y, el cuerpo de los órganos representativos irá adquiriendo profesionalización y experiencia.
- La reelección, es un instrumento de control de los ciudadanos sobre sus políticos y, un mecanismo de rendición de cuentas de los representantes ante los representados.
- En el caso de los órganos legislativos, incentiva un mejor funcionamiento, ya que al permitirse la elección consecutiva se aumenta la posibilidad de crear acuerdos al interior de los parlamentos, crear vínculos más duraderos y con mayores puntos de contacto entre los representantes populares por negociaciones políticas previas, lo que puede ayudar a superar las divisiones partidistas en la discusión de los temas.
- Tratándose de los municipios, no debe soslayarse el hecho de que estos son la figura política-administrativa más relevante en nuestro sistema jurídico, debido a que es la instancia más cercana al ciudadano.
- La disposición constitucional que impedía la reelección inmediata de las autoridades municipales era un factor en contradicción con el perfil contemporáneo y dinámico de la institución municipal en México.

Ahora bien, en el caso del Estado de Campeche, la Constitución local establece en el artículo 102, fracción V que los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos y los integrantes de las Juntas Municipales durarán en sus cargos tres años y, podrán ser reelectos hasta por un periodo adicional.

Con la condición de que, la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Una vez expuesto el marco normativo concerniente, se procede a realizar el estudio de los disensos.

#### DÉCIMO. ESTUDIO DE FONDO.

- Fijación de la controversia.

En el presente asunto se dilucidará, lo siguiente:

1. Si hubo uso indebido de recursos públicos por parte del denunciado.
2. Si el denunciado vulneró el principio de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.
3. Si el denunciado realizó proselitismo electoral en días hábiles.
4. Si el denunciado vulneró los artículos 108, primer y tercer párrafo y 134 constitucionales y artículo 17 de los lineamientos en materia electoral.

Lo anterior con motivo de su asistencia al evento realizado el siete de mayo.

- Asistencia del presidente municipal al evento proselitista en días y hora hábiles.

El quejoso sostiene, entre otras cuestiones, que Pablo Gutiérrez Lazarus asistió a un evento en horas y días hábiles, violentando con su presencia el artículo 394, fracción IX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, al dejar su puesto y responsabilidad como presidente municipal, lo cual vulnera el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone la obligación constitucional de los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad.

En principio, sobre la participación de las personas funcionarias públicas en eventos proselitistas en días hábiles, la Sala Superior ha establecido los criterios siguientes:

- En un inicio, se estableció una prohibición tajante en torno a la participación de las y los servidores públicos en actos proselitistas, con independencia de si el día en el que acudían era hábil o inhábil<sup>25</sup>.
- Se consideró que la coincidencia de un servidor público con alguna candidatura en un acto transgrede el principio de imparcialidad<sup>26</sup>.
- Posteriormente, se reconoció como válido que las y los servidores públicos asistan a eventos proselitistas en días hábiles<sup>27</sup>.

<sup>25</sup> De entre otros precedentes, el criterio se sostuvo en las sentencias dictadas por la Sala Superior del TEPJF en los expedientes SUP-RAP-74/2008 y SUP-RAP-75/2008.

<sup>26</sup> Véase la sentencia emitida por la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUPRAP-91/2008.

<sup>27</sup> Sobre la base de la Jurisprudencia 14/2012, emitida por la multicitada superioridad, de rubro: **"ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY"**.

- Se consideró válido que las y los servidores públicos asistan a eventos proselitistas en días hábiles, pero fuera de su jornada laboral<sup>28</sup>.
- La asistencia de servidoras y servidores públicos a eventos proselitistas en días hábiles se tuvo como no válida, dado que su sola presencia suponía un uso indebido de recursos públicos<sup>29</sup>.
- En cuanto a que las personas servidoras públicas solicitaran licencia sin goce de sueldo, se consideró que ello no autorizaba la posibilidad de que participaran en eventos proselitistas<sup>30</sup>.
- En el caso de las y los legisladores, de la interpretación sistemática de los artículos 9, 35, fracciones I, II y III; 41, y 134, párrafos séptimo, octavo y noveno de la Constitución General, se ha sostenido que pueden acudir a eventos proselitistas en días y horas hábiles, siempre y cuando no se distraigan de su participación en las actividades legislativas a su cargo<sup>31</sup>.
- En el caso de las y los servidores públicos que deban realizar actividades permanentes, se ha sostenido que la sola asistencia a un acto proselitista es suficiente para actualizar un uso indebido de recursos públicos, pues dada la naturaleza del cargo estas personas del servicio público realizan actividades permanentes y, por ende, tienen restringida la posibilidad de acudir a eventos proselitistas en días hábiles, con independencia del horario y de la solicitud de una licencia<sup>32</sup>.

En este sentido, de la evolución de la línea jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se puede concluir que el estado actual de dichos criterios se sintetiza en las siguientes conclusiones<sup>33</sup>:

- a) Existe una prohibición a las y los servidores del Estado de desviar recursos públicos para favorecer a determinado partido político, precandidatura o candidatura a un cargo de elección de popular.
- b) Se ha equiparado al uso indebido de recursos públicos, la conducta de las y los servidores consistente en asistir a eventos proselitistas en día u horario hábil, dado que se presume que la simple asistencia de estos conlleva un ejercicio indebido del cargo, pues a través de su investidura pueden influir en la ciudadanía o coaccionar su voto.
- c) Todas y todos los servidores públicos pueden acudir en días inhábiles a eventos proselitistas, en aras de salvaguardar el derecho de libertad de reunión o asociación.
- d) Si la servidora pública o el servidor público, debido a determinada normativa, se encuentra sujeto a un horario establecido, puede acudir a eventos proselitistas fuera de dicho horario.

<sup>28</sup> Véase la sentencia emitida por la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUPRAP-147/2011.

<sup>29</sup> Véase la sentencia emitida por la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUPRAP-67/2014 y acumulados.

<sup>30</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF en las sentencias dictadas, de entre otras, en los expedientes SUP-RAP-52/2014 y acumulado, SUP-JDC-903/2015 y acumulado, SUP-REP-379/2015 y acumulado, SUP-REP-487/2015, SUP-REP17/2016, SUP-JRC-187/2016 y acumulado, SUP-JDC-439/2017 y acumulados y SUPJRC-13/2018.

<sup>31</sup> Véase la sentencia emitida por la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUPREP-162/2018 y acumulados.

<sup>32</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF, entre otros asuntos, en el SUPREP-88/2019.

<sup>33</sup> Tal y como sostuvo la Sala Superior del TEPJF al resolver el SUP-JE-80/2021.

- e) **Las personas servidoras públicas que por su naturaleza deban realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo, solo podrán asistir a eventos proselitistas en días inhábiles.**
- f) **En el caso de las y los legisladores, podrán asistir a actividades proselitistas en días hábiles, siempre y cuando no se distraigan de sus funciones legislativas.**
- g) **Por cuanto a quienes ostentan la titularidad de las presidencias municipales, únicamente, como asueto, cuentan con los días inhábiles previstos normativamente, dentro de los cuales sí podrán acudir a eventos proselitistas.**

En todas las hipótesis referidas, existe una limitante a la asistencia en eventos proselitistas para las y los servidores públicos, consistente en no hacer un uso indebido de recursos públicos y tampoco emitir expresiones mediante las cuales se induzca de forma indebida a los electores.

De esta manera, la Sala Superior ha definido distintas hipótesis sobre la posibilidad de las personas servidoras públicas de asistir a un evento proselitista, con lo que se busca evitar un uso indebido de recursos públicos y la contravención de los deberes de neutralidad e imparcialidad que la propia Constitución general les impone.

Por lo que, al estar sustentadas en la protección de otros principios constitucionales rectores de la materia electoral, se trata de restricciones legítimas a las libertades de expresión y de asociación, considerando que hay ciertas condiciones bajo las cuales las personas servidoras públicas sí pueden asistir a ese tipo de eventos.

Cabe reiterar que se ha considerado que el uso de ciertas figuras legales como la solicitud de inhabilitación de jornadas laborables, licencia, permiso, aviso de habilitación sin goce de sueldo, o cualquier otra, a efecto de justificar la asistencia de personas servidoras públicas a actos proselitistas en días hábiles, configura un fraude a la ley, debido a que se pretende evadir el cumplimiento de la restricción a la que se refiere la norma constitucional.

En ese sentido, el hecho de solicitar licencia, permiso o habilitación sin goce de sueldo para acudir a un acto proselitista, no implica que el día sea inhábil, dado que tal carácter no depende de los intereses personales de una persona servidora pública, sino que ordinariamente se encuentra previsto en las leyes o reglamentos aplicables, mismos que contemplan los días no laborables.

En estrecha relación con lo anterior, el artículo 394, fracción IX, incisos b, c y k de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, dispone que las candidatas y los candidatos que pretendan reelegirse sin separarse de su cargo, deberán además cumplir con lo siguiente:

- **No podrán realizar actos de campaña en días y horas hábiles según su encargo. Entendiéndose como tal, que si la o el servidor público, en razón de determinada normativa se encuentra sujeto a un horario establecido, puede acudir a eventos proselitistas, fuera de éste. Por otra parte, las y los servidores públicos, que por su naturaleza deban realizar actividades permanentes en el desempeño de su encargo, sólo podrán asistir a eventos proselitistas en días inhábiles.**
- **No podrán utilizar recursos públicos, ya sean humanos, materiales o económicos, a los que tienen acceso derivado del cargo que ocupan, para el financiamiento de las campañas o cualquier otra etapa del proceso electoral o actividad que promueva su imagen, o bien, que perjudiquen a las candidatas o los candidatos que aspiren a algún cargo de elección popular.**



SENTENCIA

## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



TEEC/PES/30/2024

- Cumplir en todo momento con el artículo 134, párrafo séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto a lo anterior, le asiste razón al quejoso cuando sostiene que el denunciado realizó actos de proselitismo en horas y días hábiles, porque en autos del expediente quedó acreditado que el siete de mayo, día en que se llevó a cabo el evento controvertido fue martes, es decir, fue día hábil.

Como ya se mencionó, tratándose de presidencias municipales, se considera que al ser un cargo público electo popularmente como integrante y titular del órgano colegiado máximo de decisión del municipio, su función fundamental es participar en la toma de decisiones de la administración pública municipal, por lo que no existe base de un horario en días hábiles, ordinaria y propiamente dicho.

En ese tenor, las y los servidores públicos que desempeñan un cargo de forma permanente, como lo es la titularidad de la presidencia municipal<sup>34</sup>, tienen prohibido asistir en días hábiles a eventos proselitistas, con independencia del horario.

Asimismo, existe una limitante para las y los servidores públicos respecto a su asistencia en eventos proselitistas, consistente en que no hagan un uso indebido de recursos públicos y tampoco emitan expresiones mediante las cuales se induzca de forma indebida al electorado<sup>35</sup>.

En el caso de las presidencias municipales, la sola presencia de la o el servidor público en el evento configura la infracción, porque acorde con la naturaleza de su encargo, **únicamente tiene como asueto los días que expresamente establezca la ley o los que por acuerdo del máximo órgano colegiado del Ayuntamiento se declaren como tales.**

Así, la Sala Superior en el expediente **SUP-JDC-439/2017 y acumulados** resolvió que, a partir de la interpretación de la prohibición constitucional y legal de utilizar recursos públicos en los procesos electorales, la sola asistencia a eventos proselitistas en días hábiles constituye una infracción, ya que el elemento fundamental es el carácter o investidura que ostenta la persona servidora pública.

Lo anterior, encuentra sustento en la necesidad de preservar condiciones de equidad en la contienda electiva, lo que quiere decir que el cargo que ostentan no se utilice para afectar los procesos electorales a favor o en contra de una candidatura o un partido político, por lo que cuando se encuentren jurídicamente obligados a realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo público, solo se podrán apartar de esas actividades y asistir a eventos proselitistas en los días que se contemplen en la legislación como inhábiles y en los que les corresponda ejercer el derecho constitucional a un día de descanso.

La Sala Superior, puntualizó que los bienes jurídicos que se tutelan con la obligación impuesta a las y los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad, se identifican con la celebración de procesos electorales auténticos, en los que el electorado se encuentre en condiciones de emitir un sufragio libre y que los recursos de que dispone el Estado se destinen a la prestación de los servicios públicos y no a fines con intereses particulares.

<sup>34</sup> De conformidad con lo resuelto en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-0013/2018 y el Juicio Electoral SUP-JE-0146/2022.

<sup>35</sup> Criterio establecido al resolver el Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-13/2018.

En ese orden de ideas, la acreditación de la asistencia de la persona servidora pública al evento proselitista de que se trate, es suficiente para demostrar la infracción e implica la afectación indebida a la equidad en la contienda electoral, sin que resulte indispensable demostrar que se utilizaron recursos materiales a cargo de los mismos o que se hubiera solicitado alguna licencia temporal.

Lo anterior, atiende a que la Sala Superior en el expediente **SUP-JRC-195/2016** señaló que el deber de las y los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad encuentra su alcance en la necesidad de preservar condiciones de equidad en la contienda electiva, lo que quiere decir que se debe garantizar la prestación del servicio público y que el cargo que se ostenta no se utilice para fines político-electorales, sin que ello implique una restricción desproporcionada, injustificada o innecesaria al ejercicio de los derechos fundamentales de la persona servidora pública.

Por ello, las y los servidores públicos se encuentran en condiciones de ejercer los derechos de asociación, reunión y de expresión, en materia político-electoral en días inhábiles, los cuales son establecidos por las y los integrantes de la legislatura en ejercicio de su potestad normativa.

Además, la Sala Superior sostuvo que con esa restricción se otorga vigencia práctica, así como fuerza normativa a los principios constitucionales de las elecciones, en particular, los de equidad en la contienda e imparcialidad y neutralidad en el desempeño de las funciones públicas, con la finalidad de que no incidan en el desarrollo de los comicios.

Cabe precisar que, si bien la Sala Superior ha sustentado los razonamientos anteriores específicamente sobre actos de campaña, con el propósito fundamental de salvaguardar el principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos, por las mismas razones se considera que las y los servidores públicos se deben abstener de acudir en días hábiles a reuniones o eventos que impliquen actos partidistas en favor o en contra de una candidatura o de un partido político.

Así, de la respuesta de Pablo Gutiérrez Lazarus, remitida a la autoridad sustanciadora en cumplimiento al requerimiento realizado con fecha veintiocho de junio<sup>36</sup>, se advierte el **reconocimiento expreso del presidente municipal de Carmen, que asistió al evento de campaña realizado el martes siete de mayo**. Lo cual, se considera una expresión libre y espontánea que constituye una confesión expresa que opera en su contra.

En ese sentido, al haber quedado acreditado que el denunciado sí asistió al evento de campaña, de quien fuera candidata a la Presidencia de la República, el día<sup>37</sup> martes siete de mayo, es evidente que acudió en un día laboral hábil.

Lo anterior, es suficiente para acreditar la infracción denunciada respecto a Pablo Gutiérrez Lazarus, sin que resulte indispensable demostrar que se utilizaron recursos materiales a su cargo. Esto es así, ya que el denunciado ostenta la titularidad de la presidencia municipal de Carmen, por lo que no se puede despojar de su carácter de servidor público y actuar como un ciudadano más en actos de proselitismo, pues no se puede desconocer o ignorar la autoridad, investidura o percepción que la ciudadanía le reconoce pues su cargo adquiere una connotación que trasciende a la sociedad.

<sup>36</sup> Mediante acuerdo AJ/Q/EXPEDIENTILLO/100/01/2024.

<sup>37</sup> Claudia Sheinbaum Pardo.





En ese sentido, dada su investidura o reconocimiento social, así como sus atribuciones debe atender a una mayor exigencia y pulcritud en su comportamiento público, a fin de no vulnerar los principios constitucionales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, toda vez de forma indirecta y mediata pueden afectarlos<sup>38</sup>.

Ello es así, ya que las personas servidoras públicas solo pueden ejercer sus derechos político-electorales y de asociación en días inhábiles y en los previstos ordinariamente en la legislación y no depende su determinación de la voluntad de los propios funcionarios.

Lo anterior, al ser un cargo público electo popularmente como integrante y titular del órgano colegiado máximo de decisión en el municipio, su función fundamental es participar en la toma de decisiones de la administración pública municipal, motivo por el que no se sitúa bajo un régimen ordinario de un horario en días hábiles.

Esto es, al no existir un horario definido para la prestación de los servicios públicos derivada de una actividad permanente la que tienen encomendada, la obligación de garantizar el ejercicio de la función pública y de observar el principio de neutralidad en el desempeño de sus funciones a fin de no trastocar el de equidad en las contiendas electivas, es permanente.

Por tanto, las personas servidoras públicas se deben abstener de acudir en días hábiles a los eventos proselitistas, aun en horarios en los que no se encuentren desempeñando las actividades propias de su cargo, para evitar una indebida afectación al principio de equidad en la contienda.

En cuanto a lo anterior, no pasa desapercibido que el denunciado, mediante oficio número 4378/2024, de fecha tres de mayo, solicitó permiso sin goce de sueldo; sin embargo, como se señaló con antelación, el uso de ciertas figuras legales como la solicitud de inhabilitación de jornadas laborables, licencia, permiso, aviso de habilitación sin goce de sueldo, o cualquier otra, a efecto de justificar la asistencia de personas servidoras públicas a actos proselitistas en días hábiles configura un fraude a la ley, debido a que se pretende evadir el cumplimiento de la restricción a la que se refiere la norma constitucional<sup>39</sup>.

De ahí, que el hecho de haber solicitado día económico, no justifica su presencia en un evento de carácter proselitista, pues como se razonó, por el cargo que ostenta, el denunciado solo podía asistir a ese tipo de eventos en días y horas inhábiles, lo que en el caso no aconteció.

Así, con lo hasta acá razonado, se tiene por acreditado el uso indebido de recursos públicos y la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad de la contienda electoral por parte de Pablo Gutiérrez Lazarus.

Se dice lo anterior, porque contrario a lo sostenido por el denunciado, en su contestación del requerimiento realizado por la sustanciadora, en el que alegó que *asistió al evento en calidad de ciudadano, invitado al mismo y no con el carácter de servidor público y, que del acta circunstanciada de inspección ocular, no se desprenden elementos fidedignos que permitan establecer que, en su calidad de ciudadano, haya promovido la celebración, organización y desarrollo del evento al que fe invitado, ni mucho menos que en dicho evento se haya promovido su imagen como candidato o se haya referido a votar o no votar por algún candidato en particular.*

<sup>38</sup> Lo anterior es criterio sostenido por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-JDC-439/2017 y acumulados.

<sup>39</sup> Véase la sentencia emitida por la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-RAP-52/2014 y acumulados y SUP-JE-1308/2023 y SUP-JE/1309/2023 Acumulados.

En el acta circunstanciada de inspección ocular OE/IO/138/2024, quedó acreditado que Pablo Gutiérrez Lazarus no solo acudió en día hábil a un evento proselitista, sino que su participación fue activa<sup>40</sup>.

Lo anterior, porque en dicha acta se aprecia que el denunciado subió al estrado y dirigió unas palabras a la audiencia, al tenor siguiente<sup>41</sup>:

*\*...muchas gracias presidenta Claudia. De nueva cuenta, un gusto poder coincidir. Gracias.*

*Muchas gracias a todos. Presidenta, candidata Claudia, es un gusto de nueva cuenta poder coincidir contigo en este estado, en esta ocasión en la capital de nuestro estado. Ya he estado en varias ocasiones en nuestro municipio de Campeche, de Carmen, perdón, y nos da mucho gusto poder sentir de nueva cuenta ese mensaje, ese entusiasmo, ese compromiso que viene con ella y que sabemos que todos los que creemos en esta cuarta transformación lo replicamos desde nuestra trinchera. Todos los candidatos a los distintos puestos de elección popular y toda la gente que nos viene acompañando todo los días en este caminar y en este recorrer.*

*Muchas gracias a todos ustedes, a los sindicatos, a los compañeros, a todo el equipo de campaña. Nos vemos este 2 de junio en Carmen vamos a arrasar y vamos a poner el ejemplo en todo el estado de Campeche.*

*Creemos en la transformación y somos herederos de todo lo que nos deja este gran líder Andrés Manuel López Obrador y del compromiso que llevamos todos y que tenemos que replicar todos los días en este tiempo que nos toca todavía por recorrer.*

*Vamos a seguir haciendo historia, somos parte de momentos históricos en nuestro estado, en nuestro país y tenemos que ser muy responsables y reflejar ese compromiso.*

*Muchas gracias a todos ustedes y a votar todo Morena este 2 de junio a que reboten las urnas en todo el estado. Muchas gracias..." (sic).*

Lo cual, pone de manifiesto que Pablo Gutiérrez Lazarus no asistió al evento en un plano meramente personal y autorizado según el régimen de reglamentación municipal como lo sostiene, sino que participó activamente, a tal grado que realizó propaganda en su favor y del partido Morena, pues como se evidenció, invitó a los presentes a **"votar todo Morena el dos de junio y, a que rebozaran las urnas en todo el Estado"**, lo que trastocó los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en el marco de una elección, generando una ventaja indebida para la candidatura del denunciado.

Cabe señalar que el denunciado sostiene que las pruebas técnicas ofrecidas por el quejoso carecen de toda certeza e idoneidad; sin embargo, al concatenarse con lo contenido en el acta circunstanciada de inspección ocular OE/IO/138/2024, así como con la confesión expresa realizada sobre su asistencia al evento, generan en este Tribunal Electoral local plena convicción de que Pablo Gutiérrez Lazarus, asistió y participó activamente en un evento proselitista en días y horas hábiles, vulnerando lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 89 de la Constitución Política del Estado de Campeche, así como 394, fracción IX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

<sup>40</sup> Siendo un hecho notorio que es presidente municipal de Carmen, Campeche.

<sup>41</sup> [https://drive.google.com/file/d/1PmBr1qCZQN8HKN-CFGRZJGc5iRVQdCyJ/view?usp=drive\\_link](https://drive.google.com/file/d/1PmBr1qCZQN8HKN-CFGRZJGc5iRVQdCyJ/view?usp=drive_link)

En ese tenor, al considerarse que la asistencia del servidor público al evento denunciado resultó ilegal, se tiene acreditado el uso indebido de recursos públicos y la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad en la contienda por parte de Pablo Gutiérrez Lazarus, presidente municipal de Carmen, Campeche.

#### DÉCIMO PRIMERO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

- Estudio previo a la imposición de la sanción.

Determinado el uso indebido de recursos públicos, así como la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad en la contienda electoral por parte del denunciado, previo a la individualización de la sanción correspondiente, se realiza un análisis en torno a las consecuencias jurídicas que ocasiona tener por acreditadas dichas conductas.

Así, la aplicación de la sanción que esta autoridad jurisdiccional determine debe atender a la graduación en relación con el hecho ilícito y sus circunstancias particulares, en observancia al principio de proporcionalidad en la imposición de las sanciones, de conformidad con la gravedad de la falta.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que la mecánica de individualización de sanciones permite una graduación, mediante la cual el infractor se hace acreedor, al menos, a la imposición mínima de la sanción, sin que exista fundamento o razón para pasar de inmediato y sin más argumento, al punto medio entre los extremos mínimo y máximo, de tal suerte que una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares de la conducta del transgresor y las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que condicionaría la graduación hacia un polo de mayor entidad.<sup>42</sup>

En ese sentido, en atención los principios de legalidad, gradualidad y proporcionalidad de las penas, debe estarse a lo dispuesto en los artículos 589, 594 y 596 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que establecen las infracciones y sanciones aplicables a las autoridades, a las servidoras o servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los órdenes de gobierno estatal y municipal, órganos autónomos y cualquier otro ente público.

Por lo anterior, este Tribunal Electoral local considera que la sanción que puede imponerse puede partir desde la mínima prevista en la norma, es decir, a partir de la amonestación pública, o pasar al siguiente nivel, consistiendo en la multa, gradualidad que atiende las características de la infracción y a la culpabilidad de la persona infractora, para respetar el principio de proporcionalidad en la imposición de las sanciones.

Cabe hacer mención que una de las facultades de la autoridad, es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales de la materia electoral. Para ello, el juzgador debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto de que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

<sup>42</sup> Véase la tesis XXVIII/2003 de rubro: SANCIÓN. *CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES*. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7. Año 2004, página 57.

- a) **Que sea adecuada:** Es decir, considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares de la persona infractora.
- b) **Que sea proporcional:** Lo cual implica tomar en cuenta para individualizar la sanción el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- c) **Que sea eficaz:** Esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas, pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del estado constitucional democrático de derecho.
- d) **Que disuada la comisión de conductas irregulares:** A fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de tales parámetros, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en los elementos concurrentes, en específico, se deberá establecer si la infracción se tuvo por acreditada y, en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como el subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción), a efecto de graduarla como:

- I. Levísima;
- II. Leve, o
- III. Grave: ordinaria, especial y mayor.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 616 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se deberá considerar la gravedad de la responsabilidad en que se incurra, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en:

- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra;
- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- Las condiciones socioeconómicas de la persona infractora;
- Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

• **Calificación de la falta.**

Este Tribunal Electoral estima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 5, del artículo 458 de la Ley General de instituciones y Procedimientos Electorales que, para la aplicación de la sanción por el uso indebido de recursos públicos, así como la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad en la contienda electoral en el presente asunto, deben tomarse en cuenta los diversos elementos y circunstancias que rodean la contravención de las normas electorales, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de la conducta infractora<sup>43</sup>.

<sup>43</sup> Tesis IV/2018 de rubro y texto: **"INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN.** Del artículo 458, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que para la individualización de las sanciones, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta los siguientes elementos: a) la gravedad de la responsabilidad; b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar; c) las condiciones socioeconómicas del infractor; d) las condiciones externas y los medios de ejecución; e) la reincidencia, y f) en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado. Sin embargo, dichos elementos no se listan como una secuencia de pasos, por lo que no hay un orden de prelación para su estudio, pues lo importante es que todos ellos sean considerados adecuadamente



Bajo este orden de ideas, en atención a las circunstancias particulares del presente caso, enseguida se realiza la calificación de la falta e imposición de la infracción correspondiente.

**1. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.**

- 1) **Modo:** La irregularidad se actualizó con la asistencia y participación activa de Pablo Gutiérrez Lazarus, en un evento proselitista realizado en día hábil.
- 2) **Tiempo:** Se acreditó que el evento se realizó el día siete de mayo.
- 3) **Lugar:** El evento se realizó en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, en la plaza de la República.

**2. Condiciones externas y medios de ejecución.**

La conducta desplegada se materializó con la asistencia y participación del denunciado en el evento proselitista realizado con fecha siete de mayo.

**3. Singularidad o pluralidad de las faltas.**

En el caso, se acreditó pluralidad en la comisión de infracciones consistentes en la vulneración al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 89 de la Constitución Política del Estado de Campeche, así como 394, fracción IX, incisos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, porque el denunciado incurrió en uso indebido de recursos públicos, así como la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad en la contienda electoral.

**4. Intencionalidad a la inobservancia constitucional y legal.**

En el caso particular, existen elementos de convicción que demuestran que el denunciado sí realizó la conducta denunciada con la intención de posicionarse en la preferencia de la ciudadanía en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024.

**5. Bienes jurídicos tutelados.**

Los principios de neutralidad, legalidad, imparcialidad y equidad en la contienda, derivado del uso de recursos públicos, puesto que se pudo generar presión o influencia indebida en la ciudadanía, por la presencia y participación del presidente municipal de Carmen, Campeche, a un evento proselitista realizado en un día hábil.

**6. Reincidencia.**

En términos del artículo 617 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la Ley citada, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Para este Tribunal Electoral, no se configura la reincidencia por parte de Pablo Gutiérrez Lazarus, pues no existe constancia de que haya sido sancionado, con anterioridad, por las mismas conductas.

por la autoridad y sean la base de la individualización de la sanción." La Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de marzo de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

#### 7. Beneficio o lucro.

Pablo Gutiérrez Lazarus se benefició conducta indebida; sin embargo, no se advierte un beneficio económico, en su favor.

#### 8. Conclusión del análisis de la gravedad.

En atención a las consideraciones anteriores, este Tribunal Electoral local considera que la conducta debe calificarse como **grave ordinaria**.

Lo anterior, atendiendo a la intencionalidad de la conducta, además, porque en la especie se acreditó el uso indebido de recursos públicos, así como la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad en la contienda electoral.

#### 9. Individualización de la sanción.

Los servidores públicos con motivo del desempeño de sus funciones pueden incurrir en diversos tipos de responsabilidad, a saber, penal, civil, administrativa, política y/o electoral.

La responsabilidad **electoral** es aquella que surge con motivo de la violación o inobservancia de disposiciones electorales, como en el caso, el uso indebido de recursos públicos, así como la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad en la contienda electoral.

Dicha responsabilidad se distingue de la responsabilidad civil, penal y/o administrativa y se ventila a través de procedimientos sancionadores electorales.

En esta lógica, las sanciones que se imponen con motivo de esta responsabilidad tienen una naturaleza distinta a la de otro tipo de responsabilidades. En efecto, como en el caso, la sanción a imponer por uso indebido de recursos públicos, así como por la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad en la contienda electoral, no es consecuencia de una responsabilidad administrativa, penal o civil que se origine con motivo de las funciones que desempeñaba el servidor público, sino de un actuar en contravención a las reglas y principios que tutela la materia electoral.

De ahí que, atento al diseño del Régimen Administrativo Sancionador Electoral, tenemos que en la determinación de infracción, atribución e imposición de sanciones a servidores públicos por infracciones electorales participan, al menos, tres autoridades. La autoridad investigadora (Instituto Electoral del Estado de Campeche), la autoridad resolutora (Tribunal Electoral del Estado de Campeche) y, la autoridad sancionadora (Auditoría Superior del Estado de Campeche).

En cuanto a lo anterior, la Sala Superior ha sostenido el criterio según el cual la obligación establecida en el artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de guardar la constitución y las leyes que de ella emanen, si bien en principio se acata con el cumplimiento de las obligaciones establecidas por el régimen jurídico aplicable a cada una de las autoridades, dentro del régimen competencial fijado para ello, también es posible desprender una obligación en el sentido de informar a las autoridades competentes, cuando por virtud de sus funciones conozcan de conductas que pudieran constituir vulneraciones al orden jurídico, conforme con la regulación legal de que se trate y a las circunstancias particulares de cada caso.

Para arribar a esa conclusión, se ha considerado que el establecimiento de un Estado de Derecho, de conformidad con el régimen constitucional previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esencialmente, en los artículos 39 y 40, tiene como objeto fundamental alcanzar las finalidades de la vida en sociedad, que pueden resumirse en la obtención del bienestar de todos sus integrantes.



SENTENCIA

## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



TEEC/PES/30/2024

Para ello, se ha creado un régimen jurídico integrado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las constituciones locales y las respectivas leyes secundarias y sus reglamentos, encaminado a regular la vida de las personas, en el cual se prevén sus derechos, entre los cuales se cuentan los derechos fundamentales y las garantías necesarias para su protección, así como sus obligaciones y, se establecen autoridades para la emisión de las normas, así como su aplicación en los ámbitos administrativo y jurisdiccional.

Además, la Ley Fundamental establece las bases para la creación de un sistema de competencias a favor de las autoridades constituidas, a fin de que cada órgano del Estado realice su función, en un ámbito de validez determinado, de acuerdo con las normas secundarias encargadas del desarrollo de las bases constitucionales, de forma tal que el principio de legalidad se configura como una de las garantías establecidas por el sistema constitucional a favor del gobernado, conforme al cual la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite.

En ese sentido, una de las actividades desarrolladas por el Estado consiste en la sanción de conductas que trasgredan el orden constitucional y legal, al afectar a principios y valores fundamentales para el sistema, para lo cual se establece en la norma las conductas consideradas como ilícitas, así como la potestad estatal de sancionarlas, misma que se conoce como *ius puniendi* estatal, el cual se manifiesta principalmente en dos ámbitos: el penal, al cual se le encomienda la salvaguarda de los principios y valores de mayor entidad, tales como la vida, la libertad, la propiedad, entre otros, así como el administrativo sancionador, que se ocupa de los restantes.

Por tanto, las autoridades tienen la obligación de informar a otras la posible comisión de una actividad ilícita, en principio, cuando tal deber se imponga por una norma legal; sin embargo, cuando por virtud de sus funciones conozca de conductas que pudieran constituir irregularidades sancionables en diversos ámbitos, entonces, deberá comunicar al órgano competente para ello el conocimiento de tal circunstancia, para que, de acuerdo con las especificidades de la conducta infractora y la gravedad o grado de impacto en los bienes jurídicos vulnerados, determine en cada caso cuál es la sanción pertinente a imponer.

En la especie, este Tribunal Electoral Local tuvo conocimiento directo de hechos constitutivos de infracciones al artículo 134 constitucional, en relación con el numeral 89 de la Constitución Política del Estado de Campeche, así como 394, fracción IX de la Ley Electoral local, pues así fue determinado en la presente sentencia, en las cual se estableció que el presidente municipal del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Carmen, Campeche cometió una infracción constitucional y legal en materia electoral, al incurrir en uso indebido de recursos públicos, así como la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad en la contienda electoral.

No obstante, este Tribunal Electoral del Estado de Campeche no cuenta con facultades para sancionar a servidores públicos con la calidad del recurrente, es decir, al presidente municipal de un Ayuntamiento, porque no se encuentra dentro del listado expreso de los sujetos que pueden ser objeto de imputación, en términos de lo dispuesto por el artículo 594 de la Ley de instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, donde se describe un catálogo de sanciones cuando se trate de:

- Partidos políticos; agrupaciones políticas;
- Aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;
- Aspirantes y candidatos independientes;
- Ciudadanos, dirigentes y afiliados a los partidos políticos y en su caso, de cualquier persona física;
- Observadores electorales u organizaciones de observadores electorales;

- Organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos; y
- Organizaciones de ciudadanos que pretendan construir partidos políticos.

También, en dicho precepto del propio ordenamiento jurídico, en el que se detallan las sanciones que pueden ser impuestas por la realización de las conductas sancionables, el legislador omitió incluir un apartado respecto de las conductas realizadas por esas autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los poderes locales **sin superior jerárquico**.

Sin embargo, en el artículo 457 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de aplicación supletoria, se establece de forma textual lo siguiente:

*"...Cuando las autoridades federales, estatales o municipales cometan alguna infracción prevista en esta Ley, incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto, se dará vista al superior jerárquico y, en su caso, presentará la queja ante la autoridad competente por hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas o las denuncias o querellas ante el agente del Ministerio Público que deba conocer de ellas, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables..." (sic).*

*(Lo resaltado es propio)*

De este modo, los servidores públicos sin superior jerárquico fueron colocados en un ámbito específico dentro del derecho administrativo sancionador electoral, pues respecto de estos entes, de conformidad con el actual esquema que rige los procedimientos especiales sancionadores a nivel local, el Instituto Electoral del Estado de Campeche tendrá atribuciones para investigar si alguna de las conductas desplegadas resulta contraria a Derecho y, en caso de que así sea, el Tribunal Electoral del Estado de Campeche puede establecer si el servidor público es responsable de dicha conducta, pero, como se adelantó, **carece de la atribución expresa para imponer directamente alguna sanción por tales conductas**.

En mérito de lo anterior, este órgano jurisdiccional electoral local, una vez conocida la infracción y determinada la responsabilidad del servidor público correspondiente, debe ponerlo en conocimiento de la autoridad u órgano del Estado que considere competente para sancionar dicha conducta irregular, para que proceda conforme a Derecho.

Al respecto, este Tribunal Electoral del Estado de Campeche estima que, de una interpretación sistemática, teleológica y funcional de lo establecido en los artículos 41, base III, apartado C, párrafo segundo, base IV, párrafo tercero; 116 y 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 457 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de aplicación supletoria, conduce a estimar que, ante la ausencia de normas específicas, el **Honorable Congreso del Estado de Campeche** es el órgano competente del Estado para sancionar a servidores públicos sin superior jerárquico, por la realización de conductas que atenten contra el orden jurídico en la materia electoral, con base en sus atribuciones constitucionales y legales y, atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso y al grado de afectación que tales conductas produzcan a los bienes jurídicos tutelados por el derecho electoral, con independencia de que ello pudiese eventualmente generar otro tipo de responsabilidades.

Por lo anterior, de una lectura correcta del marco jurídico descrito se concluye que cuando se trate de conductas atribuidas a servidores públicos sin superior jerárquico, que no se ajusten al orden jurídico, a fin de hacer efectivo el sistema punitivo en que se basa el derecho sancionador electoral y, por ende, para proporcionarle una adecuada funcionalidad, debe entenderse en su dimensión declarativa y sancionatoria que:





SENTENCIA

## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



TEEC/PES/30/2024

- a) Las determinaciones de responsabilidad de las autoridades electorales en este tipo de casos son actos declarativos, pues acreditan hechos y determinan situaciones jurídicas, dado que, en las resoluciones que dictan en este tipo de asuntos, tienen facultades para tener por acreditadas las conductas contraventoras de la normativa electoral y para declarar la responsabilidad del servidor público denunciado, y
- b) Ante la falta de normas que faculden expresamente a dichas autoridades para sancionar a tales sujetos, los referidos actos declarativos deben ser complementados a través de un acto posterior de carácter constitutivo o sancionatorio, lo que implica la imposición de una sanción a cargo de la autoridad competente –en estos casos, la Auditoría Superior del Estado de Campeche– como consecuencia de la determinación previa de responsabilidad del servidor público, pues sólo así se puede considerar que el sistema normativo tiene una solución apta y eficiente para inhibir la futura realización de infracciones en materia electoral a cargo de servidores públicos sin superior jerárquico.

De acuerdo con lo anterior, este órgano jurisdiccional local, considera que aspectos relevantes jurídicamente como la violación de normas constitucionales o legales, no solo deben ser identificados y declarados por las autoridades competentes, sino que deben ser sancionados de acuerdo con la gravedad de la falta, de ahí que se considere razonable que el mencionado **Congreso del Estado**, en ejercicio de las atribuciones que les otorga el marco normativo vigente, **determine las sanciones a imponer a servidores públicos sin superior jerárquico, como acontece con los presidentes municipales, cuando lleven a cabo conductas contrarias al orden jurídico.**

Así, de lo ya mencionado, se desprende que este Tribunal Electoral del Estado de Campeche no cuenta con la competencia legal para imponer una sanción a Pablo Gutiérrez Lazarus, en su calidad de servidor público; por lo tanto, lo legalmente procedente es **dar vista al Honorable Congreso del Estado de Campeche**, a fin de que proceda en términos de lo establecido en el **artículo 457** de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y, determine lo que en Derecho corresponda.

Bajo esa línea, a efecto de cumplir con lo establecido en el artículo 457 de la Ley General Electoral, en el cual se dispone que cuando las autoridades federales, estatales o **municipales** cometan alguna infracción prevista en la Ley Electoral, lo conducente es dar vista con las constancias digitalizadas del expediente y de la presente sentencia a la **Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Campeche**, por conducto de su presidencia, para que con base en el marco constitucional y legal que resulta aplicable determinen lo que corresponda con motivo de la infracción que ha quedado acreditada en el presente fallo, respecto del presidente Municipal de Carmen, Campeche.

Lo anterior, para que con base en el marco constitucional y legal que resulta aplicable a dicho órgano legislativo determine la sanción correspondiente, en términos de la tesis XX/2016 de la Sala Superior, de rubro: **“RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. CORRESPONDE A LOS CONGRESOS DE LOS ESTADOS IMPONER LAS SANCIONES RESPECTO DE CONDUCTAS DE SERVIDORES PÚBLICOS SIN SUPERIOR JERÁRQUICO, CONTRARIAS AL ORDEN JURÍDICO”<sup>44</sup>.**

Finalmente, en relación con la solicitud realizada por el quejoso, en cuanto al retiro de la

<sup>44</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 128 y 129.

candidatura del denunciado, no ha lugar a atender su petición, pues como ha quedado señalado, en el caso si bien se acreditó la existencia de las conductas infractoras, no se le impuso una sanción, toda vez que esa tarea escapa de la competencia de este Tribunal Electoral local.

Ello, en atención a que las normas electorales no prevén la posibilidad que derivado de un procedimiento especial sancionador, instaurado por conductas del servicio público, este órgano jurisdiccional imponga de manera directa una sanción.

Por todo lo expuesto y fundado en el artículo 615 *quater* de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se declaran **existentes** las conductas denunciadas, en atención a los razonamientos vertidos en el **CONSIDERANDO DÉCIMO** de la presente sentencia.

**SEGUNDO:** Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral local que, una vez cause ejecutoria la presente sentencia, de vista al Honorable Congreso del Estado, para que proceda en términos de lo señalado en el punto nueve del **CONSIDERANDO DÉCIMO PRIMERO** de la presente ejecutoria.

**TERCERO.** Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite del presente Procedimiento Especial Sancionador, sean anexados o acumulados y, en su caso, acordados para su legal y debida constancia en el expediente.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**Notifíquese** personalmente a las partes, por oficio a las autoridades y, por estrados físicos y electrónicos a los demás interesados, de conformidad con los artículos 687, 688, 689, 690 y 695 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche y, Cúmplase.

Así, por unanimidad de votos lo aprobaron las magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, Brenda Noemy Domínguez Aké y María Eugenia Villa Torres, bajo la Presidencia del primero y ponencia de la segunda de los nombrados, ante la Secretaria General de Acuerdos habilitada, Alejandra Moreno Lezama, quien certifica y da fe. **Conste.**

FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CAMPECHE  
PRESIDENCIA



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



SENTENCIA

TEEC/PES/30/2024

**BRENDA NOEMÍ DOMÍNGUEZ AKÉ**  
MAGISTRADA ELECTORAL

**MARÍA EUGENIA VILLA TORRES**  
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY

**ALEJANDRA MORENO LEZAMA**  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
HABILITADA



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CAMPECHE  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Con esta fecha (nueve de agosto de dos mil veinticuatro), turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste